



EXPEDIENTE N° : 214-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO, CURADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Agrofishing y Derivados S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del establecimiento industrial pesquero, que comprende el coagulado, floculado y neutralización de los mismos, conforme a lo establecido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (ii) No instaló un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (iii) No implementó (1) un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (iv) No instaló un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos del establecimiento industrial pesquero, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (v) No instaló un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos del establecimiento industrial pesquero, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del





Reglamento de la Ley General de Pesca, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- (vi) **No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- (vii) **No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, así como enero del año 2014, conforme a lo establecido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- (viii) **No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del año 2014, conforme a lo establecido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
- (ix) **No habría realizado tres (3) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- (x) **No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones en el punto de monitoreo planta evaporadora de agua de cola, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- (xi) **No habría realizado tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada de pesca del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- (xii) **No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- (xiii) **No habría realizado un (1) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre); conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- (xiv) **No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la época de veda del año 2013 (febrero-abril y agosto-noviembre); conducta tipificada como**





infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

- (xv) **No habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes al semestre I-2012 y II-2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- (xvi) **No habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes al semestre I-2013 y II-2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**

Asimismo, se ordena a Agrofishing y Derivados S.A.C. cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) **Respecto de la infracción (i): Implementar un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del establecimiento industrial pesquero, que comprende el coagulado, floculado y neutralización de los mismos, conforme a lo establecido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (ii) **Respecto de la infracción (ii): Instalar un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (iii) **Respecto de la infracción (iii): Implementar un (1) sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (iv) **Respecto de la infracción (v): Instalar un (1) pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos del establecimiento industrial pesquero, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (v) **Respecto de la infracción (vi al viii): Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo (efluentes) y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.**





Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (vi) **Respecto de la infracción (ix al xiii): Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (vii) **Respecto de la infracción (xiv al xv): Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo (ruido) y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, Agrofishing y Derivados S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) y diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva los siguientes documentos:

- (i) **Un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**
- (ii) **Un informe técnico que acredite la implementación e instalación de: un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del establecimiento industrial pesquero, que comprende el coagulado, floculado y neutralización de los mismos, un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de su planta de harina residual, un (1) sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos, un (1) pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos del establecimiento industrial pesquero conforme al compromiso asumido en la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental, acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.**



Lima, 29 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo de 2009, por Certificado Ambiental N° 012-2009-PRODUCE/DIGAAP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, Adenda al EIA)

¹ Página 180 al 182 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.



del establecimiento industrial pesquero de Agrofishing y Derivados S.A.C. (en adelante, AGROFISHING).

2. El 4 de marzo de 2010, PRODUCE otorgó la Constancia de Verificación Ambiental N° 003-2010-PRODUCE/DIGGAP² a la Adenda al EIA de AGROFISHING.
3. El 15 de abril de 1999, mediante Resolución Directoral N° 173-99-PE/DNPP, modificada por Resoluciones Directorales N° 109-2011-PRODUCE/DGEPP y 266-2011-PRODUCE/DGEPP³, PRODUCE otorgó a AGROFISHING licencia de operación para las plantas de enlatado, curado y harina de pescado residual, con capacidades instaladas de mil trescientos cajas turno (1300 c/turno), doscientas once toneladas mes (211 t/mes) y cinco toneladas hora (5 t/h), respectivamente, ubicadas en la Carretera Sechura - Bayóvar, kilómetro 18, Zona Industrial de Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, actualmente manzana D Sub Lote 2, Zona Industrial Parachique, distrito y provincia Sechura, departamento de Piura.
4. Los días 20 al 22 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de AGROFISHING, conformado por las plantas de enlatado, curado y harina residual, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales así como las normas de protección y conservación del ambiente vigente. Los resultados de las referidas supervisiones fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00048-2014⁴ y en el Informe N° 85-2014-OEFA/DS-PES⁵.
5. El 16 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 342-2015-OEFA/DS⁶, en el cual concluyó que AGROFISHING incurrió en infracciones a la normatividad ambiental.
6. El 28 de marzo del 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 258-2016-OEFA/DFSAI⁷, notificada el 29 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra AGROFISHING, imputándole a título de cargos lo siguiente:



N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1	No habría implementado un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del EIP, que comprende el	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo	Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades	De 10 a 1000 UIT.

² Página 184 al 185 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

³ Página 168 al 169 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

⁴ Folios 2 al 4 del expediente.

⁵ Folios 5 al 101 del expediente.

⁶ Folios 8 al 17 del expediente.

⁷ Folios 18 al 40 del expediente.



	coagulado, floculado y neutralización de los mismos, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA.	Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
2	No habría instalado un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	De 50 a 5000 UIT.
3	No habría implementado (1) un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	De 50 a 5000 UIT.
4	No habría instalado un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	De 10 a 1000 UIT.
5	No habría instalado un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	De 10 a 1000 UIT.
6-13	No habría realizado ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre,	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT





	noviembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA.			
14-21	No habría realizado ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, así como enero del año 2014, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
22	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del año 2014, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
23-26	No habría realizado tres (3) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
27-29	No habría presentado tres (3) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
30	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones en el punto de monitoreo planta evaporadora de agua de cola, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
31	No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones en el punto de monitoreo planta evaporadora de agua de cola, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
32-34	No habría realizado tres (3) monitoreos de calidad de aire	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del	Por cada monitoreo no





	correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada de pesca del año 2013.		RISPAC.	realizado Multa: 2 UIT
35-37	No habría presentado tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada de pesca del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
38-39	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
40-41	No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado 2 UIT
42	No habría realizado un (1) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
43	No habría presentado un (1) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
44-45	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la época de veda del año 2013 (febrero-abril y agosto-noviembre).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
46-47	No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT





	época de veda del año 2013 (febrero-abril y agosto-noviembre).			
48-51	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes al semestre I-2012 y II-2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
52-55	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes al semestre I-2013 y II-2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT

7. El 8 de abril del 2016, mediante Memorándum N° 464-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁸, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre el estado actual de los presuntos incumplimientos imputados a AGROFISHING; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución, dicha solicitud no ha sido atendida.
8. Cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución AGROFISHING no ha presentado sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si AGROFISHING implementó un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del EIP, que comprende el coagulado, floculado y neutralización de los mismos, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si AGROFISHING instaló un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 y si implementó (1) un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si AGROFISHING instaló un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si AGROFISHING realizó diecisiete (17) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, junio a noviembre del año 2012, febrero, julio, agosto a diciembre del año 2013, así como enero y febrero del año 2014, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA.

⁸ Folio 42 del expediente.



- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si AGROFISHING realizó cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes a los semestres I-2013 y II-2013.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si AGROFISHING realizó tres (3) monitoreos de emisiones y tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera, segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada de pesca del año 2013 y un (1) monitoreo de calidad de aire en época de veda del año 2012.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si AGROFISHING presentó tres (3) monitoreos de emisiones y tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera, segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada de pesca del año 2013 y un (1) monitoreo de calidad de aire en época de veda del año 2012.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si AGROFISHING realizó un (1) monitoreo de emisiones en el punto de monitoreo planta evaporadora de agua de cola, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013, dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013 y dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la época de veda del año 2013.
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si AGROFISHING presentó un (1) monitoreo de emisiones en el punto de monitoreo planta evaporadora de agua de cola, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013, dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013 y dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la época de veda del año 2013.
- (x) Décima cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a AGROFISHING.

10. Cabe precisar que, las cincuenta y cinco (55) imputaciones materia del presente procedimiento fueron agrupadas en diez (10) cuestiones en discusión, a efectos de realizar un análisis metódico de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto de cada una de las mencionadas imputaciones en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se





dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁹:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

- 
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la



medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	N° Imputación correspondiente	Folios
1	Actas de Supervisión N° 00048-2014 levantada durante la supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el día 22 de marzo del 2014.	1 al 55	2 al 4
2	Informes de Supervisión N° 85-2014-OEFA/DS-PES del 16 de junio del 2014.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el día 22 de marzo del 2014.	1 al 55	5 al 101
4	Informe Técnico Acusatorio N° 342-2015-OEFA/DS del 16 de julio del 2015.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	1 al 55	8 al 17

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).



21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00048-2014, el Informe de Supervisión N° 85-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 342-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de AGROFISHING, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Incumplimientos de compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

V.1.1 Marco Normativo:



23. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente¹² (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
24. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – (en adelante, EIA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (en adelante, PAMA), el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros¹³.



En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención,



25. El Artículo 25° de la LGA¹⁴ define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
26. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹⁵ (en adelante, RLGP) define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
27. Asimismo, el Artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente¹⁶.
28. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁷, **una vez obtenida la Certificación Ambiental**

adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

- ¹⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental
Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.
- ¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
- ¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
- ¹⁷ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles



del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

29. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁸, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
30. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁹ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
31. Por otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, emitida el 18 de diciembre del 2013, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD). Dicha norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014²⁰, por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.
32. Así, los Literales b) y c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²¹ tipifican como infracción el



durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- ¹⁸ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- ¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)
 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- ²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano
Artículo 10°.- Vigencia
 La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.
- ²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
 (...)
 a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora y la fauna.



incumplimiento a los instrumentos de gestión ambiental aprobados que generen daño potencial a la flora o fauna y aquellos que generen daño a la vida o la salud humana, respectivamente. Asimismo, el literal a) de la referida norma tipifica como infracción aquellos incumplimientos a los instrumentos de gestión ambiental que no generen daño potencial ni real a la flora, fauna, vida o salud de las personas.

33. En el presente procedimiento se imputó a AGROFISHING cincuenta y cinco (55) infracciones; en ese sentido, a continuación se procederá a determinar si existe o no responsabilidad del administrado.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si AGROFISHING implementó un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del EIP, que comprende el coagulado, floculado y neutralización de los mismos, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA

V.1.2.1 Compromiso ambiental

34. En la Adenda del EIA del EIP, AGROFISHING señaló que el sistema de tratamiento químico del EIP comprende el coagulado, floculado y neutralización de los efluentes, conforme se detalla a continuación²²:

“En la adenda presentada se ha incluido los métodos que serán implementados para el tratamiento de los efluentes antes de su vertimiento, cumpliendo con los límites máximos permisibles.

Métodos de tratamiento elegidos

(...)

h) Tratamiento químico

Coagulado, floculado y neutralizado de sólidos”.

(El énfasis es agregado)



35. En la referida Adenda, se indicó que dicho tratamiento tenía como finalidad contribuir a alcanzar los límites máximos permisibles - LMP²³:

“2.3.17. Capacidad instalada de tratamiento

(...)

ETAPA 2: Tratamiento químico

En esta etapa se ha previsto tratar (...), es decir el 100% de los efluentes de la categoría 1 y 2, hasta alcanzar los LMP (...)

c) Tratamiento químico

Coagulado, Floculado y Neutralizado de sólidos

(...)

j) Disposición final

Zonas de regadío”.

(El énfasis es agregado)



La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (...).

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

²² Folio 240 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

²³ Página 225 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.



36. De acuerdo al compromiso citado, AGROFISHING se comprometió a implementar un sistema de tratamiento químico conformado por coagulado, floculado y neutralizado para tratar los efluentes de su EIP antes de su vertimiento.

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

37. En el presente extremo, la Subdirección de Instrucción imputó a AGROFISHING un (1) presunto incumplimiento al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP concordante con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por no implementar el sistema de tratamiento químico conformado por coagulado, floculado y neutralizado en su EIP.
38. En ese sentido, a continuación se analizará si se han presentado los siguientes elementos: b) incumplimiento del instrumento de gestión ambiental aprobado y b) daño potencial a la flora y/o fauna.
39. Según el Acta de Supervisión N° 48-2014, durante la supervisión efectuada del 20 al 22 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión constató que AGROFISHING no contaba con un sistema de tratamiento químico para sus efluentes, que comprende el coagulado, floculado y la neutralización²⁴:

"DESCRIPCIÓN

(...)

TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO Y LIMPIEZA DE EQUIPOS DE LAS ACTIVIDADES DE CURADO, ENLATADO Y HARINA RESIDUAL

El administrado trata de manera conjunta los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de sus 3 actividades.

(...)

Cabe resaltar que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento químico de coagulado, floculado y de neutralización de los efluentes de limpieza de equipos, toda vez que se evidenció la utilización de soda cáustica en la elaboración de soluciones y estas soluciones corrosivas se verterían en el 2do pozo colector; del mismo modo las soluciones de soda caustica para el lavado de la planta evaporadora de agua de cola y la purga de calderos no son neutralizados, toda vez que se vierten a una canaleta independiente de las otras, hacia el exterior de la planta (...).

(El énfasis es agregado)

40. La referida observación fue consignada como hallazgo en el Informe N° 85-2014-OEFA/DS-PES citado a continuación²⁵:

"8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 2

El administrado, mediante el tratamiento físico de las aguas de limpieza de equipos y efluentes que se generen durante los procesos de las actividades de enlatado, curado y harina residual, se compromete a alcanzar los Límites Máximo Permisible de la segunda columna del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, y

²⁴ Folio 4 del expediente.

²⁵ Folios 91 y 92 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.



mediante el tratamiento químico se compromete a alcanzar los LMP de la tercera columna de la normativa mencionada; sin embargo, el administrado no ha cumplido con la implementación los siguientes equipos:

(...)

**c) Tratamiento químico
 -Coagulado, floculado y neutralizado"**

(El énfasis es agregado)

41. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 342-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente²⁶:

"V. CONCLUSIONES:

(i) (...) se constató que el referido titular **no implementó el sistema de tratamiento químicos que comprende el coagulado, floculado y neutralización de los efluentes del EIP, compromiso asumido en su EIA** (...)"

(El énfasis es agregado)

42. De los medios probatorios citados, se desprende que durante la supervisión efectuada del 20 al 22 de marzo de 2014 el EIP de AGROFISHING no contaba con un sistema de tratamiento biológico (coagulado, floculado y neutralizado), hecho que constituye un incumplimiento a lo establecido en la Adenda de su EIA.

43. La no instalación del sistema de tratamiento químico de coagulado, floculado y neutralización de los efluentes de limpieza de las plantas de enlatado, curado u harina residual generaría un daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que la materia orgánica presente en el efluente al estar en contacto con el suelo y a la intemperie tiende a descomponer generando olores pútridos y amoniacales, siendo un atrayente de plagas como moscas y roedores, los cuales son vectores para la transmisión de enfermedades al ser humano.

44. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que AGROFISHING no cumplió con implementar un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del EIP, que comprende el coagulado, floculado y neutralizado, generando con ello un daño potencial a la flora o fauna; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁷.

45. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AGROFISHING en este extremo.

²⁶ Folio 9 (reverso) del expediente.

²⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
 (...)
 b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora, la fauna.
 La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (...).



V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si AGROFISHING instaló un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de su planta de harina residual; y si implementó (1) un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA

V.1.3.1 Compromiso ambiental

46. En la Adenda al EIA, AGROFISHING se comprometió a lo siguiente²⁸:

"3. EN EL PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL DE EFLUENTES Y EMISIONES GENERADOS POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE VUESTRA PLANTA UBICADA EN SECHURA, SE REQUIERE AMPLÍEN O PRECISEN LO SIGUIENTE.

- *EN LOS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS COMO CALDEROS Y MOTORES, REQUIEREN SER LOCALIZADOS EN ZONAS APARENTES, A FIN, QUE LOS RUIDOS Y MATERIAL PARTICULADO, NO MOLESTEN A LOS TRABAJADORES COMO AL VECINDARIO, PARA LOS CALDEROS LA TRAMPA DE HOLLÍN (...)"*

(...)

En el caso de los calderos, estos llevarán tiros de 8 metros de altura adosados con trampas de hollín y gorros chinos a fin de retener el material particulado que se genera en la combustión del petróleo. Los calderos también se aislarán con muros laterales.

(...)

A fin de eliminar totalmente las emisiones, estamos instalando un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso de petróleo residual".

(El énfasis es agregado)



47. De acuerdo al compromiso asumido en el EIA, AGROFISHING se encontraba obligado a: (i) instalar un deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de su planta de harina residual, e (ii) instalar un sistema de aprovisionamiento de gas licuado (GLP) para reemplazar el uso de petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos.

V.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

48. En el presente extremo, la Subdirección de Instrucción imputó a AGROFISHING dos (2) presuntos incumplimientos al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, concordante con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD por no instalar una trampa de hollín en el caldero N° 2, y si implementó un sistema de aprovisionamiento de gas licuado (GLP) para reemplazar el uso de petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos.

49. En ese sentido, a continuación se analizará si se han presentado los siguientes elementos: a) incumplimiento del instrumento de gestión ambiental aprobado y b) daño potencial o la salud o vida humana.

²⁸

Página 240 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.



50. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 48-2014, la Dirección de Supervisión constató que AGROFISHING no instaló una trampa de hollín en el caldero N° 2, y que no utilizó para los calderos el gas licuado de petróleo (GLP) en su planta de harina residual, conforme se detalla a continuación²⁹:

"DESCRIPCIÓN

(...)

3. PLANTA DE HARINA RESIDUAL

Tratamiento de emisiones:

- Calderos

Cuenta con 2 calderos que utilizan como combustible el petróleo residual R-600.

Caldero 1.- Cuenta con deshollinador (trampa de hollín) y deflector de gases.

Caldero 2.- No cuenta con deshollinador (trampa de hollín), pero si con un deflector de gases".

(El énfasis es agregado)

51. En el Informe N° 85-2014-OEFA/DS-PES, dichos hechos fueron evaluados y consignados como hallazgos³⁰:

"8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 4

Durante la supervisión se verificó, que el caldero N° 2, no cuenta con un deshollinador, instalado en su chimenea; del mismo modo, no ha implementado un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600, en sus dos calderos".

(El énfasis es agregado)

52. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 342-2015-OEFA/DS la Dirección de Supervisión determinó lo siguiente³¹:

"V. CONCLUSIONES:

(...)

- (ii) (...) **se constató que el referido titular no instaló un deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de la planta de harina residual y no implementó un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600, en sus dos (2) calderos (...)"**.

(El énfasis es agregado)

53. El hecho detectado por la Dirección de Supervisión se corrobora con la siguiente fotografía³², en la cual se puede apreciar que uno de los calderos no contaba con trampa de hollín:

²⁹ Folio 3 del expediente.

³⁰ Página 95 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

³¹ Folio 9 del expediente.

³² Página 149 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.



54. De las fotografías mostradas y lo señalado en los informes elaborados por la Dirección de Supervisión, se desprende que durante la supervisión efectuada del 20 al 22 de marzo de 2014, AGROFISHING no tenía instalado un deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de su planta de harina residual y que no había implementado un sistema de aprovisionamiento de gas licuado (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos, los cuales constituyen incumplimientos a lo establecido en la Adenda de su EIA.



55. Cabe señalar que la no instalación de la trampa de hollín puede generar un riesgo potencial a la salud de las personas, toda vez que estas partículas puede penetrar en el aparato respiratorio hasta los alveolos pulmonares provocando irritación en las vías respiratorias; siendo que su acumulación en los pulmones agrava el asma y las enfermedades cardiovasculares. Asimismo, interfiere en las fotosíntesis de las plantas, asimismo disminuyen la visibilidad reduciendo la intensidad de la radiación solar³³.

³³ Uribazó Díaz, Pedro Celestino, Ferro, Daria Tito, Ochoa Estévez, Juan Omar "Influencia de la Calderas Sobre el Medio Ambiente". Ciencia en su PC, núm. 3, Cuba, julio-septiembre, 2006 Pág. 4



56. Por otro lado, el uso de de petróleo residual produce mayor cantidad de emisiones y partículas en suspensión en comparación con el gas licuado de petróleo (GLP), lo cual puede generar un riesgo potencial a la salud de las personas, tales como contaminación atmosférica, la aparición de bronquitis crónica, la exacerbación de catarrros y dificultades respiratorias tanto en los hombres como en las mujeres adultas. Asimismo, la presencia en el aire de elevadas concentraciones de monóxido de carbono (CO) representa una amenaza para la salud. El CO inhalado se combina con la hemoglobina de la sangre, dando lugar a la formación de carboxihemoglobina, lo que reduce la capacidad de la sangre para el transporte de oxígeno desde los pulmones hasta los tejidos.
57. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que AGROFISHING: (i) no instaló un deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 y (ii) no implementó un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos, y que estas conductas generaron un daño potencial a la vida y salud de las personas; configurándose dos (2) infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
58. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AGROFISHING en dichos extremos.

V.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si AGROFISHING instaló un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.

V.1.4.1 Compromiso ambiental

59. En la Adenda al EIA, AGROFISHING se comprometió a lo siguiente³⁴:

"2.3.1.6 Descripción de la disposición final de los efluentes
(...)

g. Aguas residuales domésticas

Actualmente el íntegro de los desagües son tratados en un sistema integrado por tanque séptico y poza de percolación".

(El énfasis es agregado)

60. Asimismo, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 003-2010-PRODUCE/DIGAAP, AGROFISHING se comprometió a tratar los efluentes domésticos conforme a lo siguiente³⁵:

"MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL IMPLEMENTADAS:

(...)

EFLUENTES DOMÉSTICOS E INODOROS:

Las aguas residuales provenientes del uso doméstico, duchas e inodoros que se generan en horas de trabajo, son peligrosos, debido a la presencia de microorganismos patógenos como la bacteria E. Coli que es un indicador fecal. Su tratamiento será independiente por un sistema integrado de pozo

³⁴ Página 224 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

³⁵ Página 184 al 185 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.



séptico y pozo de percolación a cargo de la empresa DISAL S.A. quien actualmente estará a cargo de su limpieza”.

(El énfasis es agregado)

61. En atención a lo señalado, AGROFISHING se comprometió a instalar un pozo séptico y un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP.

V.1.4.2 Análisis de los hechos imputados N 4 y 5:

62. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 48-2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente³⁶:

“DESCRIPCIÓN

(...)

5. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Para el tratamiento de los efluentes domésticos e inodoros no cuenta con un pozo séptico, toda vez que sólo se evidenció la infraestructura de un pozo circular de 3 m de profundidad con un diámetro de 4 m, con paredes de ladrillo; asimismo no presentó los planos de diseño solicitados a fin de verificar la construcción del pozo séptico y el pozo de percolación”.

(El énfasis es agregado)

63. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 85-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente³⁷:

 	<p>-Actualmente el integro de los desagües son tratados en un sistema integrado por tanque séptico y pozo de percolación.</p>	<p>-Adenda al Estudio de Impacto Ambiental, página 11. -Constancia de Verificación N° 003-2010-PRODUCE/DIGAA AP.</p>	<p>✓</p>	<p>-Durante la supervisión se evidenció, que el administrado no cuenta con un pozo séptico ni con una poza de percolación, toda vez que se verificó que solo cuenta con un pozo circular con paredes de ladrillos de 3 m de profundidad, con un diámetro de 4 m, sin techar donde se colecta los efluentes domésticos. Cabe precisar que al momento de la supervisión esta poza fue rellenada o cubierta con tierra, debido a que se encontraba recargada; asimismo el administrado ya había construido días antes, otro pozo de</p>	<p>-Acta de Supervisión N° 00048-2014, ítem 5 (Anexo I-C). -Copia de la Acta al Estudio de Impacto Ambiental, página 11 (Anexo III-F). -Copia de la Constancia de Verificación N° 003-2010-PRODUCE/DIGAA P (Anexo III-D). -Hoja de trámite del OEFA, con N° de registro 2014-E01-014452, recepcionado el 1 de marzo de 2014 (Anexo III-O). -Copia del plano del pozo séptico de</p>
				<p>las mismas características, pero techado. Por otro lado el administrado presenta al OEFA, el 31 de marzo de 2014, el plano del pozo séptico; por lo que se evidencia que la construcción actual no corresponde al diseño representado en el plano.</p>	<p>la EIP Agrofishing y Derivados S.A.C. (Anexo IV-A). -Álbum fotográfico, fotos N° 65 al 69 (Anexo II-A).</p>

³⁶ Folio 2 del expediente.

³⁷ Página 65 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.



- 64. Del mismo modo, en el citado Informe de Supervisión N° 85-2014-OEFA/DS-PES se señaló lo siguiente³⁸:

"8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 6

Durante la supervisión se evidencio, que el administrado no cuenta con un pozo séptico ni con una poza de percolación, toda vez que se verificó que solo cuenta con un pozo circular con paredes de ladrillos de 4 m de diámetro con 3 m de profundidad, con el techo colapsado, donde se colecta los efluentes domésticos; asimismo, cabe resaltar que posterior a la supervisión, el administrado remite al OEFA, el plano del pozo séptico en cuestión, la cual difiere en su diseño del que actualmente tienen construido".

(El énfasis es agregado)

- 65. Así también, en el Informe Técnico Acusatorio N° 342-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente³⁹:

"V. CONCLUSIONES:

(...)

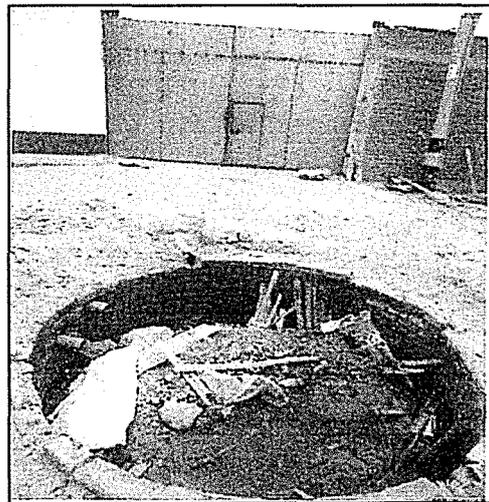
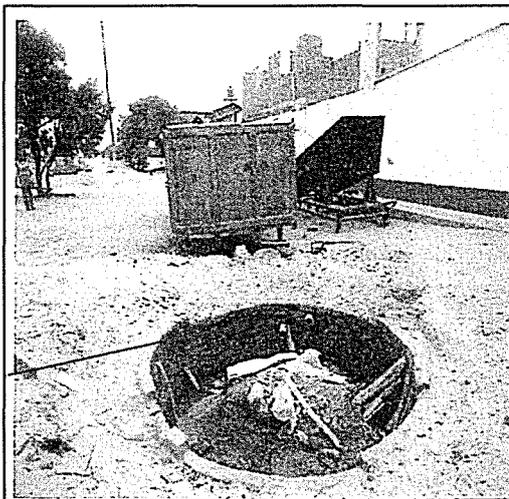
(iii) (...) el referido titular no instaló un pozo séptico y un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP (...)"

(El énfasis es agregado)

- 66. Para sustentar la acusación, la Dirección de Supervisión tomó las siguientes fotografías⁴⁰:



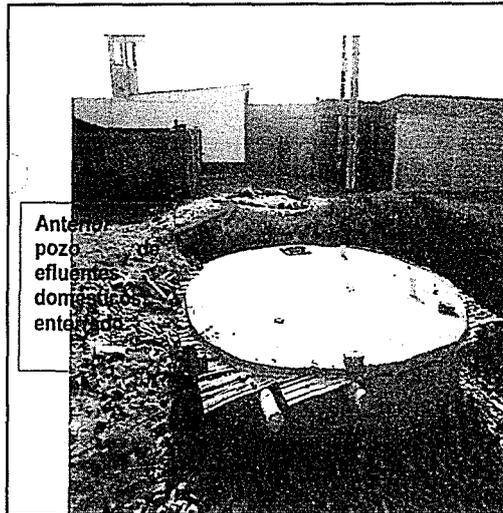
Pozo de recepción de efluentes domésticos



³⁸ Página 98 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

³⁹ Folio 9 (reverso) del expediente.

⁴⁰ Página 163 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.



- 67. De acuerdo a las fotografías tomadas por los supervisores y lo señalado en los informes elaborados por la Dirección de Supervisión, durante la inspección se constató que el EIP de AGROFISHING no tenía pozo séptico ni pozo de percolación para coleccionar los efluentes domésticos, contando en su lugar con una poza (cubierta con tierra debido a que estaba recargada) y otra poza techada, las cuales diferían en su diseño de las pozas materia de imputación.
- 68. Cabe señalar que el pozo séptico es una cámara cerrada que facilita la descomposición y separación de la materia orgánica contenida en las aguas de alcantarilla, utilizando el trabajo de las bacterias existentes en las mismas aguas. Como consecuencia de este proceso, la materia orgánica se transforma en gases, líquido y una masa negruzca llamada lodo, que se deposita en el fondo del tanque, este lodo es evacuado temporalmente según su acumulación. Por su parte, el pozo de percolación es un sistema complementario al pozo séptico donde se tratan los efluentes.
- 69. En el presente caso, no contar con pozo séptico y pozo de percolación conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA generó un daño de contaminación de las aguas subterráneas o acuíferos debido a que las aguas negras pueden percolar nutrientes y bacterias en exceso a los cuerpos de agua. En el caso de los nutrientes, como el nitrógeno y fósforo, entran a los cuerpos de agua, pueden causar un crecimiento desmedido en las plantas acuáticas⁴¹.
- 70. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que AGROFISHING no cumplió con instalar un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA, y que estas conductas generaron un daño potencial a la flora y fauna; configurándose dos (2) infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 71. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AGROFISHING en dichos extremos.



41

<http://academic.uprm.edu/gonzalezc/HTMLobj-229/sistemaseptico.pdf>



V.1.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si AGROFISHING realizó diecisiete (17) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, junio a noviembre del año 2012, febrero, julio, agosto a diciembre del año 2013, así como enero y febrero del año 2014, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA

V.1.5.1 Compromiso ambiental

72. En la Adenda del EIA del EIP AGROFISHING se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia mensual. Asimismo, se comprometió a evaluar los parámetros aceites y grasas, sólidos totales en suspensión, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), pH, temperatura, conforme se aprecia a continuación⁴²:

9 COMPROMISO DE PRESENTAR LOS PUNTOS DE MONITOREO PARA LOS EFLUENTES DE LAS DOS PLANTAS DE PROCESAMIENTO, CUYO RESULTADO DEBE SER ALCANZADOS A LA DIGAAP, CONFORME AL PROTOCOLO DE MONITOREO VIGENTE EN LO QUE SEA APLICABLE.

Los efluentes de la planta tendrán un tratamiento conjunto físico, químico y biológico. (primario, secundario, terciario), en consecuencia existirá un punto de salida desde la planta al exterior, lugar donde se efectuara el monitoreo.

Las muestras tomadas serán: 3, con fines de compuesto.

Los parámetros a medirse serán:

Acetres y grasas.

Sólidos totales en suspensión.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)

pH

Temperatura.

Frecuencia de monitoreo:

Mensual.

Coordenadas de ubicación de la toma de muestras:

Latitud Sur 05° 41' 57" Longitud Oeste 80° 51' 00"

Fuente: Adenda del EIA de AGROFISHING



73. Cabe resaltar que la evaluación de los parámetros fue propuesta por el administrado en su EIA, el cual fue evaluado y aprobado por PRODUCE.
74. En atención a lo señalado, durante el período materia de análisis (marzo del año 2012 al 22 de marzo del 2014), AGROFISHING debió realizar los siguientes monitoreos de efluentes, tomando en cuenta la frecuencia y los parámetros establecidos en la Adenda de su EIA:

Tabla 1 : Monitoreos de Efluentes

Frecuencia	2012 ⁴³	2013	2014 (hasta 22 de marzo ⁴⁴)	Total
	N° de monitoreos	N° de monitoreos	N° de monitoreos	
Mensual	10	12	2	24



⁴² Página 250 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

⁴³ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012.

⁴⁴ La supervisión se efectuó el 20 y 22 de marzo del 2014, por lo que aún no era exigible la realización del monitoreo de dicho mes.



Elaboración: DFSAI

- 75. En consecuencia, durante el período materia de análisis AGROFISHING debió cumplir con lo siguiente:
 - (i) Realizar diez (10) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo a diciembre del año 2012.
 - (ii) Realizar doce (13) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2013 y enero de año 2014.
 - (iii) Realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a febrero del año 2014.

V.1.5.2 Análisis de los hechos imputados 6 al 22:

- 76. En el presente extremo, la Subdirección de Instrucción imputó a AGROFISHING dieciséis (16) presuntos incumplimientos al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP por no realizar los monitoreos correspondientes a los meses de marzo, abril, junio a noviembre del año 2012, febrero, julio, agosto a diciembre del año 2013, así como enero del año 2014. Asimismo, se le imputó el incumplimiento de un (1) incumplimiento al Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD por no realizar el monitoreo del mes de febrero del año 2014.
- 77. En ese sentido, a continuación se analizará si se han presentado los siguientes elementos: a) incumplimiento del instrumento de gestión ambiental aprobado y b) no existencia de daño real o potencial a la flora, fauna, vida o salud humana
- 78. Durante la inspección efectuada los días 20 al 22 de marzo del año 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a AGROFISHING los informes de monitoreo de efluentes del período correspondiente al año 2012, 2013 y enero a febrero del año 2014 y los cargos de presentación de los reportes de dichos monitoreos, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión, suscrito por los representantes del OEFA y AGROFISHING⁴⁵:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
	(...)	(...)
6	Copia del cargo de haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor a la autoridad competente, de todo el año 2012, 2013 y lo que va del año 2014.	No presentó
7	Copia de los Informes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de todo el año 2012, 2013 y lo que va del año 2014.	No presentó

- 79. Asimismo, en el Acta de Supervisión N° 48-2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁴⁶:

“DESCRIPCIÓN
 (...)
4. MONITOREOS
Monitoreo de efluentes

⁴⁵ Página 119 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

⁴⁶ Folio 3 del expediente.



El administrado no ha presentado al OEFA los reportes de monitoreo de los efluentes, correspondientes al año 2012, 2013 y lo que va del año 2014, debido a que no los realizó”

(El énfasis es agregado)

- 80. En el Informe de Supervisión N° 85-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión informó lo siguiente⁴⁷:

“8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 1

El administrado no cumple con la presentación y la frecuencia de monitoreo del efluente de su establecimiento industrial pesquero (actividades: Enlatado, curado y harina residual), señalados en su instrumento de gestión ambiental y la normativa vigente R.M. N° 003-2002-PE, correspondiente a los años 2012 y 2013, toda vez que durante la supervisión no alcanzó ningún reporte de monitoreo solicitado, debido a que no los realizó. Cabe resaltar que según la estadística pesquera mensual presentado a la autoridad competente, el administrado, ha contado con materia prima, durante todo el año 2012 (a excepción de los meses de mayo y diciembre) y el año 2013 (a excepción de los meses de enero, marzo, abril, mayo y junio)”.

(El énfasis es agregado)

- 81. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 342-2015-OEFA/DS del 16 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁴⁸:

“V. CONCLUSIONES:

(...)

(iv) (...) La razón es que se constató que el referido titular no realizó el monitoreo de sus efluentes durante el 2012 y 2013, en las frecuencias establecidas en su EIA (...).”

(El énfasis es agregado)



- 82. De lo corroborado por la Dirección de Supervisión y la revisión de la estadística pesquera mensual alcanzada por el administrado el día de la supervisión, se aprecia que durante los meses de mayo y diciembre del año 2012 y los meses de enero, marzo a junio y diciembre del año 2013, el EIP de AGRPOFISHING no operó; por lo que la realización de monitoreos en dichos meses no resulta exigible, según se detalla a continuación:

Tabla 2: Meses de procesamiento del EIP

MES	2012	2013	2014
Enero	-	X	X
Febrero	-	Tuvo producción	X
Marzo	Tuvo producción	X	
Abril	Tuvo producción	X	
Mayo	X	X	
Junio	Tuvo producción	X	

⁴⁷ Página 98 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

⁴⁸ Folio 9 (reverso) del expediente.





Julio	Tuvo producción	Tuvo producción
Agosto	Tuvo producción	Tuvo producción
Setiembre	Tuvo producción	Tuvo producción
Octubre	Tuvo producción	Tuvo producción
Noviembre	Tuvo producción	Tuvo producción
Diciembre	X	Tuvo producción

Elaboración: Subdirección de Instrucción

- 83. Cabe precisar que, durante la tramitación del presente procedimiento el administrado no ha presentado medio probatorio adicional alguno que acredite que no operó durante los meses imputados.
- 84. Asimismo, se debe señalar que la realización de los monitoreos de efluentes asumidos como compromiso ambiental en el EIA de AGROCHIRA, constituye una obligación de carácter formal que, en el presente caso, no genera un daño real o potencial al ambiente.
- 85. De lo anterior, se desprende que AGROFISHING incurrió en diecisiete (17) siguientes incumplimientos, toda vez que no realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, junio a noviembre del año 2012, no realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, julio a diciembre del año 2013 así como enero del año 2014, y un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a febrero del año 2014.
- 86. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que AGROFISHING incurrió en las siguientes infracciones:
 - No realizó dieciséis (16) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre del año 2012, febrero, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013 así como enero del año 2014, de acuerdo con la frecuencia establecida en la Adenda del EIA; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
 - No realizó (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del año 2014, y que en el presente caso dicha conducta no generó un daño real o potencial a la flora, fauna, vida o salud humana; conducta tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
- 87. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AGROFISHING en dichos extremos.



V.1.6 Quinta cuestión en discusión: determinar si AGROFISHING habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes a los semestres I-2013 y II-2013



V.1.6.1 Compromiso ambiental



88. El 4 de marzo del 2010, PRODUCE otorgó la Constancia de Verificación Ambiental N° 003-2010-PRODUCE/DIGGAP⁴⁹ a la Adenda al EIA presentada por AGROFISHING, en la cual se estableció lo siguiente:

"PROGRAMA DE MONITOREO

Monitoreo de ruidos en zonas internas y externas, frecuencia semestral (...)"

(El énfasis es agregado)

89. Cabe señalar que, si bien el EIA de AGROFISHING no menciona la realización de monitoreos de ruido, el compromiso ambiental validado por la autoridad competente (PRODUCE) es la Constancia de Verificación Ambiental N° 003-2010-PRODUCE/DIGGAP.

90. En ese sentido, mediante Oficio N° 3416-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi de fecha 11 de noviembre del 2014, PRODUCE informó que las Constancias de Verificación Ambiental pueden incorporar obligaciones ambientales a los instrumentos de gestión ambiental (IGA), a fin de coadyuvar a la mitigación de los impactos ambientales negativos. Sin embargo, no pueden modificar compromisos ambientales del IGA ya aprobado.

91. De acuerdo a lo señalado, durante el período materia de análisis (año 2012 y 2013), AGROFISHING debió cumplir con lo siguiente:

- (i) Realizar cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondiente al semestre I-2012 y II-2012.
- (ii) Realizar cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondiente al semestre I-2013 y II-2013.

V.1.6.2 Análisis de los hechos imputados:

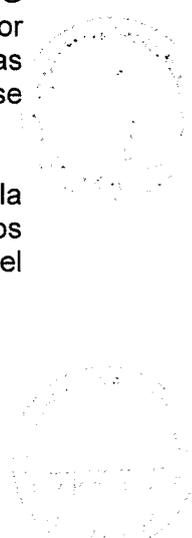
92. En el presente extremo, la Subdirección de Instrucción imputó a AGROFISHING ocho (8) presuntos incumplimientos al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP por no realizar los monitoreos de ruido en zonas internas y externas correspondientes a los semestres I-2012, II-2012, I-2013 y II-2013. En ese sentido, a continuación se analizará si se configuró dicha infracción.

93. Durante la supervisión efectuada los días 20 al 22 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a AGROFISHING los informes de monitoreos de ruido de los años 2012, 2013 y lo que va del año 2014, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02 que se muestra a continuación⁵⁰:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN –REPORTES DE MONITOREO		
	(...)	(...)
12	Copia de los reportes de monitoreo del ruido del año 2012 y 2013	No presentó

⁴⁹ Páginas 184 al 185 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵⁰ Página 119 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del expediente.





94. Asimismo, en el Acta de Supervisión N° 00048-2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁵¹:

"4. MONITOREOS

(...)

Monitoreo de ruido

El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de ruido, correspondiente al año 2012, 2013 y lo que va del año 2014, debido a que no los realizó".

(El énfasis es agregado)

95. La referida observación fue detallada en el Informe N° 085-2014-OEFA/DS-PES, conforme lo siguiente⁵²:

"8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 3

El administrado, no ha cumplido con realizar en una frecuencia semestral los monitoreos de los niveles de presión sonora (NPS), en el interior y exterior de su establecimiento industrial pesquero, correspondiente a los años 2012 y 2013, toda vez que no ha realizado ningún monitoreo respectivo".

(El énfasis es agregado)

96. En el Informe Técnico Acusatorio N° 342-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁵³:

"III. CONCLUSIONES:

(...)

(vi) (...) La razón es que se constató que el referido titular no realizó el monitoreo de presión sonora (ruido), en la frecuencia semestral establecida en su EIA (...)".

(El énfasis es agregado)



97. De los informes elaborados por la Dirección de Supervisión y los actuados en el expediente, se advierte que AGROFISHING no alcanzó los monitoreos requeridos; de los cual se desprende que no realizó dichos monitoreos.

98. Por lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, quedó acreditado que AGROFISHING no cumplió con realizar cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes al semestre I-2012 y II-2012 y cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes al semestre I-2013 y II-2013, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA del EIP. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



99. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AGROFISHING en dichos extremos.

⁵¹ Folio 3 del Expediente.

⁵² Página 94 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del expediente.

⁵³ Folio 9 (reverso) del expediente.



V.2. Incumplimientos de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad

V.2.1 Marco Normativo:

100. Los Artículos 85° y 86° del RLGP establecen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad⁵⁴, así como a presentar los resultados de los monitoreos efectuados⁵⁵.
101. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
102. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁵⁶ estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.
103. El Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁵⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.
104. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, PRODUCE aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de



⁵⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁵⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo
 7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

⁵⁷ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo
 8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.





la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**) que establece la frecuencia para realizar los monitoreos y los supuestos para su presentación ante la autoridad competente.

105. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca⁵⁸.
106. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y al incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
107. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a efectuar los monitoreos de emisiones y calidad de aire conforme a la normativa vigente.

V.2.2 Sexta a novena cuestión en discusión: determinar si AGROFISHING realizó y presentó los siguientes monitoreos:

- Tres (3) monitoreos de emisiones y tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera, segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada de pesca del año 2013 y un (1) monitoreo de calidad de aire en época de veda del año 2012.
- Un (1) monitoreo de emisiones en el punto de monitoreo planta evaporadora de agua de cola, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013, dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013 y dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la época de veda del año 2013.



V.2.3 Obligación ambiental

⁵⁸ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. 4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).





- 108. De acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Emisiones, los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca. Asimismo, debe presentar los reportes cada vez que la autoridad competente lo solicite.
- 109. Cabe precisar que, según lo establecido en los Numerales 4.3.6 y 4.4.1.2 del Protocolo de Emisiones, los monitoreos de calidad de aire debe efectuarse conforme al método establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM⁵⁹; asimismo, los monitoreos de emisiones deben realizarse de acuerdo a la tabla N° 7 del mencionado Protocolo.
- 110. Posteriormente, el 26 de setiembre del 2013, mediante Oficio N° 2352-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd⁶⁰, PRODUCE aprobó los puntos de monitoreo para el muestreo de las emisiones y calidad de aire de su EIP; por lo que la exigencia de monitorear dichos puntos en específico es obligatoria a partir de dicha fecha. El mencionado oficio se cita a continuación:

ANEXO:

AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C. - SECHURA - PIURA

CUADRO CON LOS PUNTOS DE MONITOREO DE EMISIONES

N°	Puntos de Monitoreo de Emisiones	Coordenadas Geográficas	
		Latitud Sur	Longitud Oeste
1	Planta Evaporadora de Agua de Cola	05° 41' 59.58"	80° 51' 7.80"

CUADRO CON LAS ESTACIONES DE CALIDAD DE AIRE

N°	Estaciones de Calidad de Aire	Coordenadas Geográficas	
		Latitud Sur	Longitud Oeste
1	A (Barlovento)	05° 42' 01.69"	80° 51' 07.16"
2	B (Sotavento)	05° 41' 57.34"	80° 51' 08.26"

- 111. En el presente caso, considerando que la planta de harina residual de AGROFISHING se encuentra ubicada en la provincia de Sechura, los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse en la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y 2013 de la zona norte-centro, detalladas a continuación⁶¹:

⁵⁹ En la Tabla N° 2 del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM se establecen los siguientes métodos de muestreo para los siguientes parámetros:

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno ^a	Anual	4 µg/m ³ 2 µg/m ³	1 de enero de 2010 1 de enero de 2014	Media aritmética	Cromatografía de gases
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro mayor a 2,5 micras (PM _{2.5})	24 horas	50 µg/m ³ 25 µg/m ³	1 de enero de 2010 1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación fraccional filtración (gravimetría)
Hidrogeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150 µg/m ³	1 de enero de 2009	Media aritmética	Separación fraccional filtración (gravimetría) Fluorescencia UV (método automático)

⁶⁰ Página 306 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

⁶¹ De acuerdo a las referidas resoluciones, la temporada de pesca para la segunda temporada del 2012 y primera temporada del 2013 comprendía los siguientes periodos:

AÑO	RESOLUCIÓN MINISTERIAL	TEMPORADA	INICIO	FIN
-----	------------------------	-----------	--------	-----



MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE			
TIPO DE MONITOREO	TEMPORADA EN LA ZONA NORTE-CENTRO	PERIODO	CANTIDAD DE MONITOREOS
Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio del 2012	1
Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-II	22 de noviembre al 31 de enero del 2013	1
Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2013-I	17 de mayo al 31 de julio del 2013	1
Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2013-II	12 de noviembre al 31 de enero del 2014	1
Calidad de aire	Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio del 2012	1
Calidad de aire	Temporada de Pesca 2012-II	22 de noviembre al 31 de enero del 2013	1
Calidad de aire	Veda	Temporada de Veda 2012 (1 al año)	1
Calidad de aire	Temporada de Pesca 2013-I	17 de mayo al 31 de julio del 2013	1
Calidad de aire	Temporada de Pesca 2013-II	12 de noviembre al 31 de enero del 2014	1
Calidad de aire	Veda	Temporada de Veda 2013 (1 al año)	1

112. Cabe mencionar que, la realización y la presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire permiten determinar la concentración de material particulado y sulfuro de hidrógeno (parámetros a ser medidos en la industria pesquera) a ser liberado. Asimismo, proporciona información para la activación de procedimientos de mitigación y la cuantificación de los niveles de exposición de las poblaciones aledañas a las plantas pesqueras, así como permite evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente sobre la concentración de los contaminantes en el aire.

113. De lo anterior, se desprende que durante el período materia de análisis (año 2012 y 2013), AGROFISHING se encontraba obligados a realizar y presentar:

- Tres (3) monitoreos de emisiones y tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera, segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada de pesca del año 2013 y un (1) monitoreo de calidad de aire en época de veda del año 2012.
- Un (1) monitoreo de emisiones en el punto de monitoreo planta evaporadora de agua de cola, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013, dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013 y dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la época de veda del año 2013.



V.2.3.2 Análisis de los hechos imputados 23 al 47:



2012	162-2012-PRODUCE	Primera	02/05/2012	31/07/2012
2012	457-2012-PRODUCE	Segunda	22/11/2012	31/01/2013
2013	148-2013-PRODUCE	Primera	17/05/2013	31/07/2013
2013	197-2013-PRODUCE	Segunda	12/11/2013	31/01/2014



114. Durante la inspección efectuada el 22 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a AGROFISHING remitir los informes de monitoreo de emisiones y calidad de aire del año 2012, 2013 y lo que va del año 2014 y los cargos de presentación de los reportes de dichos monitoreos, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión, suscrito por los representantes del OEFA y de AGROFISHING⁶²:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN –REPORTES DE MONITOREO		
	(...)	(...)
8	Copia de los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire de todo el año 2012, 2013 y lo que va del año 2014.	No presentó

115. De conformidad con el Acta de Supervisión N° 00048-2014, durante la supervisión efectuada el 22 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente⁶³:

“4. MONITOREOS

(...)

Monitoreo de emisiones

(...) *Asimismo, no presentó al OEFA los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, correspondiente a los años 2012 y 2013, debido a que no los realizó”.*

(El énfasis es agregado)

116. Mediante Informe N° 085-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁶⁴:

“8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 3

El administrado no cumple con la presentación y la frecuencia de los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, correspondiente a los años 2012 y 2013, debido a que no los realizó; toda vez que cuenta con una planta de consumo humano indirecto (Harina residual).

Asimismo, cabe resaltar que el administrado tiene aprobado por la autoridad competente, los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones y la calidad de aire en el cuerpo receptor, del mismo modo el administrado según la estadística pesquera mensual presentado a la autoridad competente, ha contado con materia prima, durante todo el año 2012 (a excepción de los meses de mayo y diciembre) y 2013 (a excepción de los meses de enero, marzo, abril, mayo y junio).”

(El énfasis es agregado)

117. En el Informe Técnico Acusatorio N° 342-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁶⁵:

⁶² Página 119 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del expediente.

⁶³ Folio 3 del expediente.

⁶⁴ Página 94 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del expediente.

⁶⁵ Folio 9 (reverso) del expediente.

**“III. CONCLUSIONES:**

(…)

(v) (...) **La razón es que se constató que el referido titular no presentó los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes al 2012 y 2013 (...)**”.

(El énfasis es agregado)

118. De lo señalado por la Dirección de Supervisión en los informes citados y la revisión de la Adenda del EIA aprobada por PRODUCE, se desprende que AGROFISHING no realizó ni presentó los monitoreos imputados, conforme se detalla:

- Tres (3) monitoreos de emisiones y tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera, segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada de pesca del año 2013, así como un (1) monitoreo de calidad de aire en época de veda del año 2012.
- Un (1) monitoreo de emisiones en el punto de monitoreo planta evaporadora de agua de cola, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013, dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013, así como dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la época de veda del año 2013.

119. Dichas conductas vulneran lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto se trata de incumplimientos de obligaciones aprobadas por la autoridad competente.

120. No obstante, debe tenerse en cuenta que mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁶⁶ del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que **“(…) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.”**

121. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.

122. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como



⁶⁶ Folio 43 al 57 del expediente.



consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

123. En atención a lo señalado, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AGROFISHING respecto de las doce (12) imputaciones referidas a no realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; y por otro lado, corresponde archivar los monitoreos referidos a no presentar dichos monitoreos.

V.3 Décima cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a AGROFISHING

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

124. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁷.

125. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

126. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

127. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

⁶⁷

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
128. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
129. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁶⁸.
130. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
131. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
132. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción



68

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





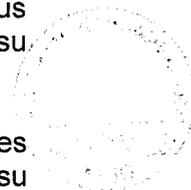
administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

133. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

134. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de AGROFISHING en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del EIP, que comprende el coagulado, floculado y neutralización de los mismos, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA. (hecho imputado N° 1)
- (ii) No instaló un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA. (hecho imputado N° 2)
- (iii) No implementó (1) un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA. (hecho imputado N° 3)
- (iv) No instaló un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA. (hecho imputado N° 4)
- (v) No instaló un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA. (hecho imputado N° 5)
- (vi) No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA. (hecho imputado N° 6 al 13)
- (vii) No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, así como enero del año 2014, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA. (hecho imputado N° 14 al 21)
- (viii) No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del año 2014, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA. (hecho imputado N° 22)





- (ix) No realizó tres (3) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada del año 2013. (hecho imputado N° 23 al 26)
- (x) No realizó un (1) monitoreo de emisiones en el punto de monitoreo planta evaporadora de agua de cola, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013. (hecho imputado N° 30)
- (xi) No realizó tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada de pesca del año 2013. (hecho imputado N° 32 al 34)
- (xii) No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013. (hecho imputado N° 38 al 39)
- (xiii) No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre). (hecho imputado N° 42)
- (xiv) No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la época de veda del año 2013 (febrero-abril y agosto-noviembre). (hecho imputado N° 44 al 45)
- (xv) No realizó cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes a los semestres I-2013 y II-2013. (hecho imputado N° 48 al 55)



135. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

V.3.3 Infracción N° 1: No implementó un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del EIP, que comprende el coagulado, floculado y neutralizado

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

136. La no instalación del citado tratamiento generaría un daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que la materia orgánica presente en el efluente al estar en contacto con el suelo y a la intemperie tiende a descomponer generando olores pútridos y amoniacales, siendo un atrayente de plagas como moscas y roedores, siendo vectores para la transmisión de enfermedades al ser humano.

137. En atención a lo expuesto, resulta necesario ordenar medidas correctivas a fin de evitar que dichos efectos nocivos en el ambiente se sigan generando.

b) Medidas correctivas a aplicar

138. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que AGROFISHING no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:





N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del EIP, que comprende el coagulado, flocculado y neutralización de los mismos, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA.	Implementar un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del EIP, que comprende el coagulado, flocculado y neutralización de los mismos, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AGROFISHING deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del EIP, que comprende el coagulado, flocculado y neutralización de los mismos, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA.

139. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que AGROFISHING realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en la Adenda del EIA del EIP y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.

140. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.



V.3.4 Infracción N° 2: No instaló un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de su planta de harina residual

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

141. La no instalación del citado equipo puede generar un riesgo potencial a la salud de las personas, toda vez que estas partículas puede penetrar en el aparato respiratorio hasta los alveolos pulmonares provocando irritación en las vías respiratorias; siendo que su acumulación en los pulmones agrava el asma y las enfermedades cardiovasculares. Asimismo, interfiere en las fotosíntesis de las plantas, asimismo disminuyen la visibilidad reduciendo la intensidad de la radiación solar⁶⁹.

142. En atención a lo expuesto, resulta necesario ordenar medidas correctivas a fin de evitar que dichos efectos nocivos en el ambiente se sigan generando.

b) Medidas correctivas a aplicar

143. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que AGROFISHING no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



⁶⁹ Uribazó Díaz, Pedro Celestino, Ferro, Daria Tito, Ochoa Estévez, Juan Omar "Influencia de la Calderas Sobre el Medio Ambiente". Ciencia en su PC, núm. 3, Cuba, julio-septiembre, 2006 Pág. 4



N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	No instaló un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	Instalar un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AGROFISHING deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la instalación un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.

144. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que AGROFISHING realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en la Adenda del EIA del EIP y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.

145. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.



V.3.5 Infracción N° 3: No implementó (1) un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

146. El uso de petróleo residual produce mayor cantidad de emisiones y partículas en suspensión en comparación con el gas licuado de petróleo (GLP), lo cual puede generar un riesgo potencial a la salud de las personas, tales como contaminación atmosférica, la aparición de bronquitis crónica, la exacerbación de catarros y dificultades respiratorias tanto en los hombres como en las mujeres adultas. Asimismo, la presencia en el aire de elevadas concentraciones de monóxido de carbono (CO) representa una amenaza para la salud. El CO inhalado se combina con la hemoglobina de la sangre, dando lugar a la formación de carboxihemoglobina, lo que reduce la capacidad de la sangre para el transporte de oxígeno desde los pulmones hasta los tejidos.

147. En atención a lo expuesto, resulta necesario ordenar medidas correctivas a fin de evitar que dichos efectos nocivos en el ambiente se sigan generando.

b) Medidas correctivas a aplicar

148. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que AGROFISHING no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:





N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	No implementó (1) un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	Implementar (1) un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AGROFISHING deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación (1) un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.

149. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que AGROFISHING realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en la Adenda del EIA del EIP y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.

150. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

V.3.6 Infracción N° 4: No instaló un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

151. Cabe señalar que en el Acta de Supervisión N° 044-2015-OEFA/DS-PES⁷⁰ de los días 18 al 20 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

“3 HALLAZGO:
 (...) **El administrado evacua sus efluentes domésticos hacia dos (2) pozos sépticos.** Que se encuentra ubicado en la parte externa del EIP (frente a la puerta de ingreso del EIP) las coordenadas de ubicación de los pozos son:

Pozo séptico 1 Norte=9369961, Este=516486
 Pozo séptico 2 Norte=9369958, Este=516491”

(El énfasis es agregado)

152. De lo expuesto, se desprende que Pesquera Centinela **cesó la infracción** detectada, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

⁷⁰ Folio 60 al 67 del expediente.



V.3.7 Infracción N° 5: No instaló un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 153. La no instalación del citado equipo conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA generó un daño de contaminación de las aguas subterráneas o acuíferos debido a que las aguas negras pueden percolar nutrientes y bacterias en exceso a los cuerpos de agua. En el caso de los nutrientes, como el nitrógeno y fósforo, entran a los cuerpos de agua, pueden causar un crecimiento desmedido en las plantas acuáticas.
- 154. En atención a lo expuesto, resulta necesario ordenar medidas correctivas a fin de evitar que dichos efectos nocivos en el ambiente se sigan generando.

b) Medidas correctivas a aplicar

- 155. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que AGROFISHING no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	No instaló un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	Instalar un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día de la siguiente notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AGROFISHING deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la instalación un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.



- 156. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad que AGROFISHING realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en la Adenda del EIA del EIP y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.

- 157. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

V.3.8 Infracciones N° 6, 7 y 8: No realizó los monitoreos de efluentes conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora





- 115. La realización de los monitoreos de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuvan a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.
- 116. El hecho de no realizar los reportes de monitoreos de efluentes, impide que AGROFISHING lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP aprobados.
- 117. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones⁷¹.
- 118. Conforme a lo señalado, se ha verificado que la no realización de los monitoreo de efluentes es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello, se debe ordenar a AGROFISHING medidas correctivas destinadas que no dichos ilícitos no se repitan.

Medidas correctivas a aplicar

- 119. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que AGROFISHING no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6-13	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AGROFISHING deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la
14-	No realizó ocho (8)			

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)





21	monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, así como enero del año 2014, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA.	monitoreo (efluentes) y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado ⁷² .		capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
22	No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del año 2014, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA.			

120. Dicha medida tiene por finalidad que AGROFISHING realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.
121. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno⁷³.
122. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



V.3.9 **Infracciones N° 9 al 14: No realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA**

a) **Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

123. La realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos instalados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.
124. No realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, impide que AGROFISHING lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están



⁷² La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁷³ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP aprobados.

b) Medida correctiva a aplicar

125. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que AGROFISHING no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental::

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
23-26	No realizó tres (3) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada del año 2013.			
30	No realizó un (1) monitoreo de emisiones en el punto de monitoreo planta evaporadora de agua de cola, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ⁷⁴ .	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AGROFISHING deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
32-34	No realizó tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada de pesca del año 2013			
38-39	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013.			
42	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).			



74

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



44-45	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la época de veda del año 2013 (febrero-abril y agosto-noviembre).			
-------	--	--	--	--

- 126. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de AGROFISHING a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones y calidad de aire durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente.
- 127. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 128. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷⁵.

V.3.10 Infracción N° 15: No realizó los monitoreos de ruido conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 129. La realización del monitoreo de ruidos generados en los establecimientos industriales pesqueros permite medir el impacto de los ruidos y vibraciones producto de la operación de los equipos y maquinarias a fin de prevenir daños al ambiente y salud humana.

b) Medidas correctivas a aplicar

- 130. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades productivas de AGROFISHING no genere impactos negativos en el ambiente, se ordenarán medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas.

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



⁷⁵ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



48-51	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes al semestre I-2012 y II-2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo (ruido) y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado ⁷⁶ .	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AGROFISHING deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
52-55	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes al semestre I-2013 y II-2013.			

- 131. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de AGROFISHING a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de ruido durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente.
- 132. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 133. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷⁷.
- 134. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 135. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

⁷⁶ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁷⁷ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Agrofishing y Derivados S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	No habría implementado un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del EIP, que comprende el coagulado, floculado y neutralización de los mismos, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	No habría instalado un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	No habría implementado (1) un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	No habría instalado un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	No habría instalado un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
6-13	No habría realizado ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
14-21	No habría realizado ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, así como enero del año 2014, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
22	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del año 2014, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
23-26	No habría realizado tres (3) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
30	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones en el punto de monitoreo planta evaporadora de agua de cola, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
32-34	No habría realizado tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada de pesca del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.





38-39	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
42	No habría realizado un (1) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
44-45	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la época de veda del año 2013 (febrero-abril y agosto-noviembre).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
48-51	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes al semestre I-2012 y II-2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
52-55	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes al semestre I-2013 y II-2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

Artículo 2°.- Ordenar a Agrofishing y Derivados S.A.C. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No habría implementado un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del EIP, que comprende el coagulado, floculado y neutralización de los mismos, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA.	Implementar un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del EIP, que comprende el coagulado, floculado y neutralización de los mismos, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AGROFISHING deber á remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de un (1) sistema para el tratamiento químico de los efluentes del EIP, que comprende el coagulado, floculado y neutralización de los mismos, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA.
	No habría instalado un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	Instalar un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AGROFISHING deber á remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la instalación un (1) deshollinador (trampa de hollín) en el caldero N° 2 de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.
3	No habría implementado (1) un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar	Implementar (1) un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AGROFISHING deber





	el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	(GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	de notificada la presente resolución.	á remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación (1) un sistema de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo (GLP) para reemplazar el uso del petróleo residual R-600 en sus dos (2) calderos, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.
5	No habría instalado un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	Instalar un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AGROFISHING deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la instalación un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme al compromiso asumido en la Adenda de su EIA.
6-13	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre del año 2012, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo (efluentes) y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado ⁷⁸ .	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AGROFISHING deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
14-21	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, así como enero del año 2014, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA.			
22	No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del año 2014, conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA.			
23-26	No realizó tres (3) monitoreos de emisiones correspondientes a la	Capacitar al personal responsable de verificar el	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida



78

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



	primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada del año 2013.	cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ⁷⁹ .	siguiente de la notificada presente resolución.	de la correctiva, AGROFISHING deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
30	No realizó un (1) monitoreo de emisiones en el punto de monitoreo planta evaporadora de agua de cola, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013			
32-34	No realizó tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada de pesca del año 2013			
38-39	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013.			
42	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).			
44-45	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la época de veda del año 2013 (febrero-abril y agosto-noviembre).			
48-51	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes al semestre I-2012 y II-2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo (ruido) y control de calidad ambiental, a través de un	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AGROFISHING deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la
52-55	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de ruidos en zonas internas y externas correspondientes al semestre I-2013 y II-2013.			

79

La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



		instructor especializado ⁸⁰ .		capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
--	--	--	--	--

Artículo 3º.- Informar a Agrofishing y Derivados S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4º.- Informar a Agrofishing y Derivados S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5º.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Agrofishing y Derivados S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Nº	Hechos imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción
27-29	No habría presentado tres (3) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134º del RLGP.
31	No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones en el punto de monitoreo planta evaporadora de agua de cola, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134º del RLGP.
35-37	No habría presentado tres (3) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y la primera temporada de pesca del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134º del RLGP.
40-41	No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134º del RLGP.
43	No habría presentado un (1) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la época de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).	Numeral 71 del Artículo 134º del RLGP.
46-47	No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire en la estación de monitoreo barlovento y sotavento, correspondiente a la época de veda del año 2013 (febrero-abril y agosto-noviembre).	Numeral 71 del Artículo 134º del RLGP.



⁸⁰ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Artículo 6°.- Informar a Agrofishing y Derivados S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸¹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸².

Artículo 7°.- Informar a Agrofishing y Derivados S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Efraim Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cts

⁸¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁸² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

